

## RESOLUCIÓN 581 DE 2014

(abril 2)

Diario Oficial No. 49.119 de 10 de abril de 2014

### FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por medio de la cual se adecúa la integración y funcionamiento del Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación a la nueva estructura orgánica y funcional de la Entidad y a la normatividad vigente.

### EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por el artículo [75](#) de la Ley 446 de 1998, el artículo [15](#) del Decreto número 1716 de 2009 y los numerales 19 y 25 del artículo 4o del Decreto-ley 016 de 2014, y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo [209](#) de la Constitución Política consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que así mismo, el artículo [90](#) de la Constitución Política consagra como una herramienta de protección y defensa de los intereses públicos, el deber de repetir cuando el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos que le sean imputables como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo.

Que la conciliación, de acuerdo con el artículo [64](#) de la Ley 446 de 1998, es definida como el mecanismo alternativo de resolución de conflictos jurídicos por medio del cual dos o más personas gestionan, la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Que de igual manera, el artículo [75](#) de la Ley 446 de 1998 establece que las entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles deben integrar un Comité de Conciliación, los cuales tienen la función de orientar las políticas de defensa de los intereses públicos de cada entidad.

Que el artículo [13](#) de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley [270](#) de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, dispuso como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa el adelantamiento de la conciliación extrajudicial, cuando se trate del ejercicio de las acciones previstas en los artículos [85](#), [86](#) y [87](#) del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan.

Que mediante el Decreto número [1716](#) de 2009, el Gobierno Nacional reglamentó la conformación y funcionamiento de los Comités de Conciliación, estableciendo disposiciones que obligatoriamente deben cumplir las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

Que mediante Resolución número 0-3140 de 22 de noviembre de 2011, se adecuó la integración y organización del Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación a la normatividad y a la estructura orgánica y funcional de la Entidad, vigente en ese momento.

Que mediante el Decreto-ley 016 de 9 de enero de 2014 se modificó y definió la nueva estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación.

Que con fundamento en lo expuesto y en virtud de la nueva estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación, se hace necesario adecuar la conformación y organización del Comité de Conciliación de la Entidad.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

## CAPÍTULO I.

### NATURALEZA.

ARTÍCULO 1o. El Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Decidirá en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra sus miembros.

PARÁGRAFO. Las decisiones del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituyen ordenación del gasto y los acuerdos que se lleguen a celebrar deben tener control de legalidad previo al desembolso de los dineros públicos.



ARTÍCULO 2o. El Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, debe aplicar de manera rigurosa los principios de la función administrativa contenidos en el artículo [209](#) de la Constitución Política y, en ese sentido, está obligado a tramitar las solicitudes de conciliación y demás asuntos propios a las funciones asignadas con eficacia, economía, celeridad, moralidad, imparcialidad y publicidad.

## CAPÍTULO II.

### INTEGRACIÓN.



ARTÍCULO 3o. El Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación estará integrado por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:

1. El Fiscal General de la Nación o su delegado, quien lo presidirá
2. El Director Nacional de Apoyo a la Gestión o su delegado, en calidad de ordenador del gasto
3. El Director Jurídico

4. Un asesor de la Dirección Nacional de Articulación de Fiscalías Nacionales Especializadas
5. Un asesor de la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana.

La participación de los miembros será indelegable salvo la excepción prevista en el primer numeral.

PARÁGRAFO 1o. Concurrirán solo con derecho a voz, a todas las sesiones, el Director de Control Interno, el apoderado que represente los intereses de la Fiscalía General de la Nación en cada proceso, el Coordinador del Grupo Contencioso Administrativo de la Dirección Jurídica y el funcionario que ejerza la Secretaría Técnica del Comité.

PARÁGRAFO 2o. Concurrirán solo con derecho a voz, siempre que el asunto lo requiera, previa invitación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité, los servidores que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según la naturaleza de los casos a tratar.

PARÁGRAFO 3o. El Comité invitará a sus sesiones a un servidor de la Dirección de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho o la entidad que haga sus veces, quien tendrá la facultad de asistir a sus sesiones con derecho a voz.

### CAPÍTULO III.

#### SESIONES Y VOTACIÓN.



ARTÍCULO 4o. El Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, se reunirá:

**Ordinariamente:** No menos de dos (2) veces al mes.

**Extraordinariamente:** Cuando las circunstancias lo exijan, o a solicitud del Fiscal General de la Nación o su delegado, o del Director (a) Jurídico (a).

Las sesiones podrán adelantarse presencial o virtualmente, teniendo en cuenta los casos objeto de estudio y las circunstancias de cada uno de ellos.

El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple.

### CAPÍTULO IV.

#### FUNCIONES Y COMPETENCIAS.



ARTÍCULO 5o. El Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, ejercerá las siguientes funciones, de conformidad con el artículo [19](#) del Decreto número 1716 de 2009:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad y en particular las relativas en materia de conciliación.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra de la Fiscalía General de la Nación, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las

actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.

4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público, ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo, las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados, dentro de las materias de su competencia.

9. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, quien deberá ser un profesional del Derecho.

10. Dictar su propio reglamento.



ARTÍCULO 6o. El Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no la acción de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Dirección de Control Interno de la Fiscalía General de la Nación, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.



ARTÍCULO 7o. Los apoderados de la Fiscalía General de la Nación, deberán presentar informe al Comité de Conciliación para que este pueda determinar la procedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación contenida en el artículo anterior.

CAPÍTULO V.

## SECRETARÍA TÉCNICA.



ARTÍCULO 8o. El Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, tendrá una Secretaría Técnica que será desempeñada por un funcionario de la Dirección Jurídica designado por los Miembros del Comité, quien concurrirá a las sesiones del mismo solo con derecho a voz.

PARÁGRAFO. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación deberá ser elegido o ratificado en la primera sesión del año del Comité, sin perjuicio que los miembros del Comité, por mayoría de votos, puedan decidir sobre su continuidad, en cualquier momento.



ARTÍCULO 9o. Son funciones de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, las siguientes:

1. Preparar el orden del día de las sesiones del Comité de Conciliación.
2. Convocar a las sesiones del Comité.
3. Remitir, con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles, a los miembros del Comité la ficha que contenga el estudio jurídico del apoderado que analizó cada asunto a tratar.
4. Elaborar y custodiar las actas de cada sesión del Comité. El acta deberá estar debidamente suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la correspondiente sesión.
5. Atender el manejo y trámite de la correspondencia y custodiar su archivo.
6. Mantener contacto permanente con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho.
7. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité.
8. Preparar un informe de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al Despacho del Fiscal General de la Nación y a los miembros del Comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo será remitida a la Dirección de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho.
9. Proyectar y someter a consideración del Comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la Fiscalía General de la Nación.
10. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público, ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo, acerca de las decisiones que el Comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
11. Diligenciar y remitir semestralmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, el Formato Único de Información Litigiosa y Conciliaciones.
12. Diligenciar y remitir a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los meses de junio y diciembre, el reporte sobre acciones de repetición y llamamiento en garantía, el cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Número de casos sometidos a estudio en el semestre correspondiente, y la indicación de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación;
- b) Número de acciones de repetición iniciadas durante el semestre correspondiente y la descripción completa del proceso de responsabilidad que les dio origen, indicando el valor del pago efectuado por la entidad;
- c) Número de acciones de repetición culminadas mediante sentencia, el sentido de la decisión y el valor de la condena en contra del funcionario si fuere el caso;
- d) Número de acciones de repetición culminadas mediante conciliación con descripción del acuerdo logrado;
- e) Número de condenas y de conciliaciones por repetición pagadas a la entidad y su correspondiente valor;
- f) Número de llamamientos en garantía y fallos sobre ellos indicando el sentido de la decisión. En caso de no presentarse ninguna de estas acciones durante el semestre, enviar un comunicado informando esta situación.

13. Entregar a los apoderados que representan a la entidad, ante los Despachos Judiciales y la Procuraduría General de la Nación, copia de las actas del Comité de Conciliación, que contengan la decisión adoptada por el Comité, respecto de los asuntos que dichos apoderados tienen a su cargo, quienes deberán observar las decisiones allí contenidas de manera obligatoria.

14. Las demás que le sean asignadas por la ley o el Comité.

PARÁGRAFO. La designación o el cambio del funcionario que ejerce la Secretaría Técnica, deberá ser informado inmediatamente a la Dirección de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho.

## CAPÍTULO VI.

### ACTAS.



ARTÍCULO 10. De toda reunión del Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, se dejará constancia escrita en un acta que suscribirá el Presidente y el funcionario que ejerza la Secretaría Técnica del Comité.



ARTÍCULO 11. Las Actas a que se refiere el artículo anterior serán archivadas por orden cronológico y custodiadas por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.

## CAPÍTULO VII.

### OTRAS DISPOSICIONES.



ARTÍCULO 12. El Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud de conciliación en la entidad, para tomar la correspondiente decisión.

La decisión del Comité de Conciliación será comunicada por el respectivo apoderado, en el curso

de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta.



ARTÍCULO 13. El Comité de Conciliación estudiará la viabilidad de conciliar con base en el estudio jurídico elaborado por el apoderado que debe presentarse, ante el Comité de Conciliación, en el formato de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



ARTÍCULO 14. En cada caso, el Comité de Conciliación adoptará la decisión sobre la procedencia de la conciliación, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, de manera que la Fiscalía General de la Nación concilie, siempre que se presenten los supuestos jurídicos y probatorios que hagan viable la celebración de un acuerdo conciliatorio. La decisión de procedencia de conciliación, así como la de su improcedencia deberá ser debidamente argumentada y sustentada por el Comité de Conciliación y estará contenida en el acta respectiva.

En los asuntos donde exista alta probabilidad de condena, los Miembros del Comité de Conciliación, analizarán las pautas jurisprudenciales consolidadas con fundamento en el acervo probatorio allegado con la solicitud de conciliación o con la demanda, en los casos de conciliación extrajudicial o audiencia inicial. Tratándose de conciliación judicial se tendrán en cuenta las pruebas y fundamentos jurídicos aducidos en los fallos condenatorios, para analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada de las Altas Cortes.



ARTÍCULO 15. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación serán de obligatorio cumplimiento por parte de los apoderados de la Fiscalía General de la Nación.



ARTÍCULO 16. Los apoderados que asistan a las diligencias de conciliación extrajudicial, judicial o audiencia inicial, deberán remitir, a la Dirección Jurídica, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia, la respectiva acta de la diligencia.



ARTÍCULO 17. Las actas contentivas de los acuerdos conciliatorios celebrados ante los agentes del Ministerio Público, deberán publicarse en la página web de la Entidad dentro de los tres (3) días siguientes a su suscripción, con miras a garantizar la publicidad y transparencia de los mismos.



ARTÍCULO 18. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución número 0-3140 del 22 de noviembre de 2011.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de abril de 2014.

El Fiscal General de la Nación,

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.  
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
ISSN 2256-1633  
Última actualización: 31 de agosto de 2019

